



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 29 JUN 2005

05/05/001/176

Señor Presidente de la

Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitirle el presente Proyecto de Ley, referente a otorgar al Banco Central del Uruguay las facultades necesarias para dar a conocimiento a terceros y cuando sea conveniente, al público en general, la información incorporada a sus registros sobre personas, empresas e instituciones sin que le sean oponibles obligaciones de reserva de carácter legal, en particular las establecidas en los artículos 22° y 23° de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995 (Carta Orgánica).-

EXPOSICION DE MOTIVOS

La propuesta está fundada especialmente en que la política general del Banco para la difusión de información sobre personas, empresas e instituciones incorporadas en los registros que lleva, relacionados con su función de regulación y supervisión del sistema financiero, así como de las resoluciones de sanciones sobre las empresas y

JS/JS/adg.

personas sujetas a su control, debe ser la de proveer toda la información al público por cuanto la misma constituye una herramienta fundamental para el logro de las finalidades del Banco Central del Uruguay, al promover la disciplina de los agentes que participan del sistema financiero y la aplicación de prácticas sanas por parte de las instituciones, de sus empleados y directores, así como también de los usuarios del sistema (tomadores de créditos, libradores de cheques, etc.). Asimismo, esta información es necesaria para la toma de decisiones por parte del público en general y para proteger los derechos de los consumidores de productos financieros en particular.-

El Banco Central del Uruguay en su función de regulador y supervisor del sistema financiero dispone de un número importante de informaciones que, con respecto a la difusión tienen un tratamiento desigual cuando en términos de interés general no debería ser así, tal como se expone a continuación.-

Actualmente existe un número importante de informaciones incorporadas a Registros que lleva el



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Banco Central y de sanciones que aplica que ya se difunden, como es el caso de:

05/05/001/176

- a) toda la información incorporada al Registro Público del Mercado de Valores;
- b) la información sobre accionistas de las instituciones de intermediación financiera incorporada al Registro de Accionistas que lleva la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera;
- c) la información sobre accionistas de administradoras de fondos de ahorro previsional incorporadas en el Registro de Accionistas que lleva la División Mercado de Valores y Control de AFAP;
- d) las sanciones aplicadas a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, incorporadas al Registro de Sanciones que lleva la Secretaría General;
- e) las sanciones aplicadas a personas físicas o jurídicas relacionadas con el Mercado de Valores (calificadoras de riesgo, emisores, etc.), incorporadas al Registro de Sanciones que lleva la Secretaría General; y
- f) las sanciones aplicadas por otras autoridades de control, distintas del Banco Central, a las

entidades supervisadas por la División de Mercado de Valores y a los partícipes del Mercado de Valores.-

Entre las informaciones que tienen restricciones para ser otorgadas a terceros y para las que se propone otorgar el mismo tratamiento que a las mencionadas anteriormente, levantando las restricciones vigentes, se encuentran:

- a) la información sobre accionistas de administradoras de fondos de inversión;
- b) la información sobre accionistas de empresas de seguros;
- c) la información sobre el personal superior de empresas de seguros;
- d) la información sobre deudores del sistema financiero incorporados a la Central de Riesgos Crediticios que lleva la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera;
- e) la información sobre personas incorporadas al Registro de Inhabilitados creado por la Ley 16.238;
- f) la información sobre cuentacorrentistas suspendidos, incorporados al Registro de Infractores a la Ley de cheques por parte de las instituciones de intermediación financiera;



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

05/05/001/176

- g) las sanciones a empresas y personas sujetas a supervisión por la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y la División Control del Mercado de Valores y AFAP, incorporadas al Registro de Sanciones que lleva el Banco Central;
- h) las sanciones a los auditores externos incorporadas al Registro de Auditores Externos creado por el Banco Central para la admisión de informes emitidos por estos profesionales sobre empresas sujetas a su supervisión; y
- i) conjuntos económicos que operan con el sistema financiero y en particular los relacionados con las empresas sujetas a supervisión que se incorporen a un Registro específico o a la Central de Riesgos Crediticios que lleva la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.-

La posibilidad de hacer conocer esta información a terceros tiene apoyo en normativa comparada del país (como por ejemplo la publicidad de sanciones a las AFAP) y del exterior (publicidad de sanciones a empresas y personas en los Estados Unidos y publicidad de central de riesgos en Argentina), así como también en las recomendaciones del Comité de

Basilea para el ejercicio de una supervisión bancaria eficaz. La determinación de la forma de difusión de la información, mediante el sitio del Banco en Internet o sólo por el acceso a quien manifieste interés deberá adoptarse teniendo en cuenta las características de la información y la razonabilidad de que la misma sea provista de una forma u otra, lo cual deberá ser una facultad del Banco. También se considera necesario que el Banco esté facultado para requerir una contraprestación pecuniaria o de otra índole al proporcionar la información.-

Adicionalmente corresponde expresar que esta propuesta se ha nutrido de diversos aportes, incluido el proyecto de Ley presentado por el Representante Nacional, Sr. Ivan Posada con fecha 28 de marzo de 2005, el cual mediante un artículo único establece que la información sobre operaciones bancarias activas no están sujetas al secreto previsto en el artículo 25 del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982 y otorga el derecho a toda persona física o jurídica a solicitar información sobre su persona incorporada a la Central de Riesgos Crediticios que lleva el Banco

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

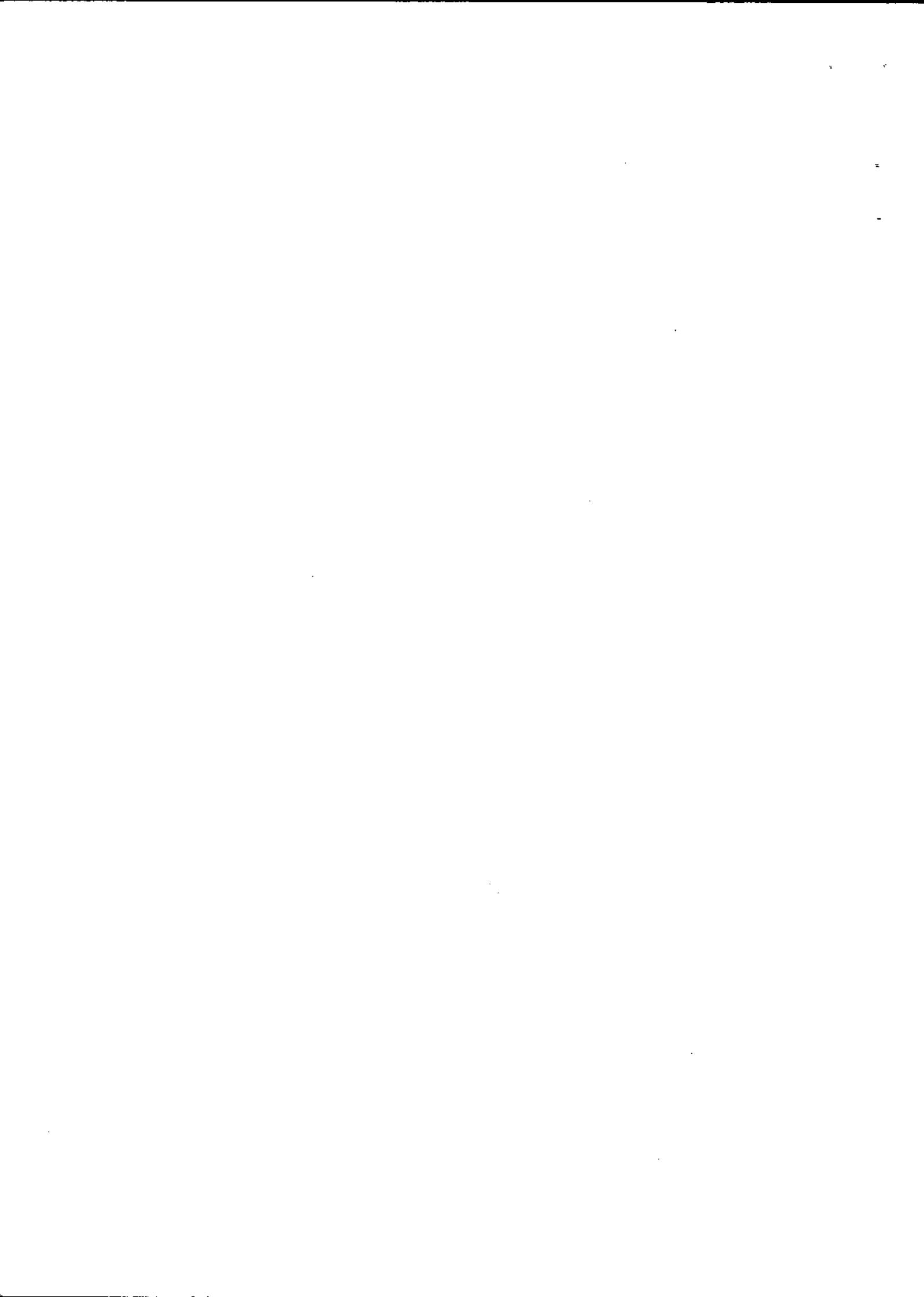


MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

05/05/001/176

Central. Al respecto, se entiende que por medio del artículo 1° propuesto se cumple con el objetivo de acceder sin restricciones a la información sobre operaciones bancarias activas referidas a una persona por parte de cualquier interesado que tenga un interés al respecto, aunque en este caso se asegura que el acceso se realizará a través del Banco Central. También se destaca que el derecho de una persona de acceder a la información sobre sí misma contenida en la Central de Riesgos Crediticios, está contemplada explícitamente en la Ley N° 17.838 de 24 de setiembre de 2004, al regular la acción de "habeas data".-

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

PROYECTO DE LEY

05/05/001/176

ARTICULO 1°.- El Banco Central del Uruguay está facultado para divulgar la información sobre personas, empresas e instituciones contenida en los Registros que se encuentren a su cargo, y que aún no hubieran sido declarados públicos por la normativa vigente, así como la información sobre deudores, buenos y malos pagadores, que reciba de las instituciones controladas para su inclusión en la Central de Riesgos Crediticios u otra base de datos sobre operaciones bancarias activas de inversiones, préstamos, créditos, descuentos, hipotecas, avales, garantías u otras obligaciones crediticias.-

En ningún caso esa divulgación implicará dar noticia sobre fondos y valores que se encuentren depositados en el sistema financiero nacional, así como sobre las declaraciones juradas presentadas por el personal superior de las instituciones financieras para su evaluación con fines de supervisión.-

ARTICULO 2°- La divulgación referida en el artículo primero podrá ser efectuada por los medios y el alcance que el Banco Central del Uruguay estime

convenientes según el tipo de información que se trate en cada caso, incluyendo a la publicación en Internet, pudiendo establecer una contraprestación a las consultas formuladas en los casos que se determinen.-

ARTICULO 3°.- Los agentes del sistema financiero que suministren la información contenida en los Registros referidos en el artículo primero serán los únicos responsables por la veracidad y actualización de la misma.-

ARTICULO 4°.- El Banco Central del Uruguay podrá suscribir acuerdos de cooperación con organismos financieros internacionales u organismos de supervisión de países extranjeros con el objeto de dar cumplimiento a sus finalidades y en el marco de sus atribuciones. En dichos acuerdos, podrá incluir la divulgación de la información referida en el artículo primero, sujeto a la condición de reciprocidad.-

